

Impugnación Tutela No. 1100141890303320210004301
Accionante María Martha Arzuaga Castañeda quien actúa como apoderada de la señora
Marli Judith Castañeda Romero
Accionado: Fiduprevisora
Secuencia de Reparto 8171 13/04/2021 6:35 p.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 033 2021 00043 01

ACCIONANTE: MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR
SECUENCIA DE REPARTO: 8171 13/04/2021 6:35 p.m.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, calendarado 24 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO, actuando a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la igualdad y de petición.

Dentro de la presente acción solicitó:

- a) Se le dé respuesta del escrito recibido el 22 de enero de 2021, donde la Secretaría de Educación Municipal, remite solicitud a la FIDUPREVISORA S.A.
- b) Se ordene a la FIDUPREVISORA, se sirva responder la petición de reconocimiento de la sanción moratoria del pago tardío de la liquidación parcial con su respectiva indexación hasta la fecha.

Dentro de los hechos que asisten a sus peticiones, indicó que hizo *solicitud de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar en el año 2018*, para compra de vivienda, la cual en varias ocasiones la realizó por vía correo electrónico, sin embargo, le indicaban que la solicitud había sido tramitada ante la Fiduprevisora, así mismo, en varias ocasiones solicitó directamente ante esta entidad el trámite requerido.

El 19 de enero de 2021 siguiente, realizó la petición ante la Secretaría de Educación Municipal, Del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y su indexación hasta la fecha de resolución 00751 de noviembre de 2018. Para lo cual recibió respuesta el día 19 de enero

de 2021, indicándole que la solicitud había sido remitida a la FIDUPREVISORA, y que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Notificada la accionada, así como la vinculada, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

La FIDUPREVISORA S.A.¹, indicó que ha cumplido con todas las obligaciones que le corresponde, y que, consultando la base de datos de la entidad, se evidencia que la solicitud "FALLO AJUSTE CESANTIA PARCIAL", *se aprobó e ingresó a nómina de julio de 2020, que el dinero se encontraba a disposición de la docente desde julio de 2020, sin embargo, como el mismo no fue retirado transcurrido 1 mes, la entidad bancaria tuvo que reintegrarlo.*

Que es la Secretaría de Educación de Valledupar quien debe gestionar la respuesta al derecho de petición, toda vez que revisada la base de datos, tal solicitud no fue trasladada a Fiduprevisora.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR, indicó que la accionante se encuentra recibiendo de manera oportuna su remuneración o salario por los servicios prestados a la Secretaría de Educación de Valledupar, por medio de la cual puede resolver sus necesidades elementales, pues no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, considerando que la señora MARÍA MARTHA ARZUAGA CASTAÑEDA, al momento de formular la presente acción no aportó poder conferido por la señora MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO, para que instaurara la presente acción en su nombre, pues dentro del escrito tutelar se limitó a invocar la calidad de apoderada de la citada y aportó poderes conferidos para trámites ante la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y la Fiduprevisora S.A., *lo cual no la faculta para accionar, por lo tanto carece de legitimación por activa para formular la presente acción de tutela.*

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó y manifestó que si bien es cierto la tutela es presentada mediante poder conferido y meramente auténtico por la señora MARLI JUDITH CASTAÑEDA ROMERO, así como lo establece el art. 196 de

¹ Documento "12ContestaciónSuperservicios"

Impugnación Tutela No. 1100141890303320210004301
Accionante María Martha Arzuaga Castañeda quien actúa como apoderada de la señora
Marli Judith Castañeda Romero
Accionado: Fiduprevisora
Secuencia de Reparto 8171 13/04/2021 6:35 p.m.

1971, por lo que se puede demostrar que se aportó el poder debidamente autenticado y firmado por la accionante.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, sin mayores disquisiciones, esta instancia confirmará la decisión tomada por el a quo, lo anterior, por cuanto revisado el plenario, si bien se adjuntaron poderes dirigidos a la Alcaldía Municipal de Valledupar y a la Fiduprevisora, para adelantar los trámites pertinentes respecto de las reclamaciones requeridas, lo cierto es que no se allegó el poder para instaurar la presente acción, por lo que se impone la consecuencia jurídica de declarar la improcedencia del caso que nos ocupa, por falta de legitimidad en la causa por activa, lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas por la doctrina Constitucional².

Razón por la cual, se confirma la determinación adoptada en primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
LMGL

Firmado Por:

² “Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa.” Sentencia T-024/19 Corte Constitucional.

Impugnación Tutela No. 1100141890303320210004301
Accionante María Martha Arzuaga Castañeda quien actúa como apoderada de la señora
Marli Judith Castañeda Romero
Accionado: Fiduprevisora
Secuencia de Reparto 8171 13/04/2021 6:35 p.m.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ee1ce88a510302cb01a4808ee458ab05926713e17197795fca53a0ae566
c9c6c

Documento generado en 10/05/2021 07:05:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>